

9.- PARQUES, JARDINES Y ESPACIOS LIBRES.

9.1.- Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos para que se consideren Accesibles deben adaptarse, en general, a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.

9.2.- Si se utiliza como pavimento la tierra compactada, ésta tendrá una compactación no inferior al 90 % Proctor Modificado.

9.3.- Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 cm. de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visibilidad reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

9.4.- Los bolardos o mojones que se coloquen para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos deberán ser de un solo fuste y visibles, tanto por su volumen como por su contraste de color con el entorno; su altura mínima será de 70 cm y su diámetro mínimo de 15 cm. La separación mínima entre ellos será de 1,50 m y deben instalarse alineados.

9.5.- En los espacios libres públicos y, en su caso, en los parques y jardines, se instalarán barandillas de 80 cm. de altura mínima y adecuado diseño para evitar riesgos y proteger especialmente al peatón cuando sea aconsejable debido a la complejidad estructural del espacio, volumen de tráfico de vehículos o circunstancia particular. Cualquier barandilla presentará contraste con el entorno y contará con una barra, zócalo o guía inferior situados a nivel del suelo o a una altura máxima de 25 cm, recubriendo su hueco interior mediante elementos de fácil detección y no escalables.

U.5) CONDICIONES DE LOS APARCAMIENTOS PÚBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS

10.- APARCAMIENTOS PÚBLICOS PARA MINUSVÁLIDOS.

10.1.- Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales y contarán con ascensor adaptado o rampas, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.

10.2.- Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

10.3.- Área de plaza es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho cuando estén dispuestas en batería, y de 5,00 de largo por 2,00 metros cuando estén dispuestas en línea. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una se al vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

10.4.- Área de acercamiento es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza.

d) El desnivel entre el área de acercamiento y el itinerario personal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas anteriormente.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de la acera comprendidas en el área de acercamiento.

U.6) CONDICIONES DE LAS SEÑALES, MOBILIARIO Y ARBOLADO.

11.- SEÑALES VERTICALES.